

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/730/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA



Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/730/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000607**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/730/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado rindió sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**,

tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En el año 2021-2022

¿Cuánto fue el presupuesto aprobado a la Secretaría de Seguridad de Tijuana?

En el año 2021-2022

¿Cuánto fue el presupuesto asignado a municiones?

¿Cuál fue el recurso ejercido de municiones?

¿Cuál es la cantidad en municiones que se tiene en el banco de armas ?

En el año 2021-2022

¿Cuánto fue el presupuesto asignado a cartuchos ?

¿Cuál fue el recurso ejercido en cartuchos ?

¿Cuál es la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas?.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información en el siguiente sentido:

En lo que corresponde a lo peticionado, me permito manifestar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal se encontró la siguiente información como a continuación se menciona:

En el año 2021-2022 ¿cuánto fue el presupuesto aprobado a la Secretaría de Seguridad de Tijuana?

Presupuesto asignado a Seguridad Pública
\$1,309'530,479.60

En el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a municiones? Y En el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a cartuchos?

Municiones y/o Cartuchos	2021	2022
Presupuesto Aprobado	\$4,948,700.00	\$7,299,578.22

Cabe resaltar que el presupuesto asignado a municiones y cartuchos es el mismo que se encuentra aprobado, por lo que se repite en la tablatura el presupuesto, aclarando que no son dos presupuestos distintos.

¿Cuál fue el recurso ejercido de municiones? Y ¿Cuál fue el recurso ejercido en cartuchos?

Aún se encuentra pendiente de ejercer el recurso en el presente ejercicio fiscal, ya que no se ha hecho uso del mismo en lo que lleva en funciones el presente XXIV Ayuntamiento. Haciendo la cantidad correspondiente igual a cero.

Para los resultados que son igual a cero, sirve como apoyo el criterio 18/3 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra transcribo:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- **RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga

¿Cuál es la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas? y ¿Cuál es la cantidad en municiones que se tienen el banco de armas?

Ahora bien, después de realizar un análisis jurídico a estas dos preguntas derivadas de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta autoridad advierte que la información solicitada en lo antes transcrito, actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que la información referida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, solicito la intervención del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para confirmar la clasificación de la información como reservada de manera total, y la ampliación del plazo conforme a los siguientes fundamentos y motivos:

INSTIT
PROTE



SUPUESTOS DE RESERVA

En primer término, tenemos que la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación: **<<I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable>>**. Y en relación a dicho supuesto de clasificación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Décimo Octavo, que establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, podrá considerarse como información reservada:

"aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones." (Sic)

Por otro lado, la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación **<<V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física>>**. Igualmente, en relación a dicho supuesto de clasificación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo Tercero, establece que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia:

"...será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud." (Sic)

En ese sentido, y respecto de la información consistente en la **Cuáles la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas y Cuál es la cantidad en municiones que se tienen el banco de armas**, se prevé que de revelar dicha información se comprometería la seguridad pública del Municipio de Tijuana, al verse menoscabada la capacidad de las autoridades encaminadas a la seguridad y prevención de disturbios sociales, y se revelarían datos que pudiesen ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de este cuerpo de seguridad y protección ciudadana municipal. Lo anterior toda vez que, de ser de conocimiento público el total de municiones y/o cartuchos que se cuenta en el banco de armas de esta secretaría, se tendría el dato de la capacidad de reacción con a que cuenta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, situación que pudiera propiciar y/o facilitar la comisión de actos delictivos que pudieran poner en riesgo a la sociedad de esta ciudad. Igualmente, se correría el riesgo de incentivar disturbios sociales al conocerse el estado de fuerza del cuerpo de policía municipal, mismo que parte de un plan estratégico de seguridad, así como la convocatoria necesaria que pudiera superar en número y fuerza a la institución policial.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Fue deficiente la información con la que me respondió la dependencia, solicito que se vuelva a analizar y tener una grata respuesta." (Sic).

Se advierte que el sujeto obligado rindió su contestación al presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

[...]

Por medio de este presente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 19 fracción X del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal; los artículos 1, 2, 7, 8, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 15 fracción IV, 55, 115, 117, 122, 123, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de dar cumplimiento al oficio número **DGT-XXIV-2370/2022**, derivado del Recurso de Revisión con numeral **RR/730/2022**, interpuesto por la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **020059022000607 PNT** del cual se desprende a continuación:

A. Número de folio de la Solicitud: 020059022000607

B. Transcripción de la Solicitud

En el año 2021-2022 ¿cuánto fue el presupuesto aprobado a la Secretaría de Seguridad de Tijuana?

en el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a municiones?

¿Cuál fue el recurso ejercido de municiones?

¿Cuál es la cantidad en municiones que se tienen el banco de armas?

En el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a cartuchos?

¿Cuál fue el recurso ejercido en cartuchos?

¿Cuál es la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas?" (Sic)

En referencia a lo anterior, el recurrente se duele sobre la entrega de la información, siendo que el ciudadano expresa que "fue deficiente la información con la que me respondió la dependencia, solicito que se vuelva a analizar y tener una grata respuesta."... (Sic), determinando por parte del Instituto de Transparencia y Acceso de la Información de Transparencia de Baja California, que el ciudadano se recurre por la clasificación de la información de la presente solicitud, ahora materia del presente recurso.

Reiterando lo anterior, esta Secretaría observa la legislación en materia de Transparencia, como se corrobora en la contestación que se brindó con el número de oficio 5958/DJ/2022, pues se brindó la información correspondiente al presupuesto aprobado a esta Autoridad, el presupuesto asignado a cartuchos y municiones, y dando contestación en lo que corresponde al recurso ejercido por parte de esta Dependencia en lo que corresponde a cartuchos y municiones, dando cumplimiento a su solicitud.

En ese sentido, en relación al Primer Acuerdo, es que se evidencia que la clasificación de la información verso exclusivamente sobre la cantidad de cartuchos y la cantidad de municiones presentes en el Banco de Armas de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal se reserva de manera total, derivado a como se menciona en el oficio 5958/DJ/2022, se prevé que revelar dicha información comprometería la seguridad pública del Municipio de Tijuana, Baja California; es así que, al hacerlo público podría menoscabar la capacidad de reacción y respuesta de esta autoridad en materia de Seguridad, además de afectar las estrategias de seguridad que esta Secretaría tiene implementadas, misma situación podría propiciar y/o facilitar la comisión de actos delictivos que pondrían en riesgo a la sociedad de esta ciudad. Siendo este un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Sin descartar que, esta Secretaría tiene como una de sus atribuciones el prevenir actos delictivos, siendo obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyos fines es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas al ser un derecho humano.

Es por ello que, la limitación al derecho de acceso a la información pública al respecto de la cantidad de cartuchos y municiones en el banco de armas, siendo esta la única información que se reserva de acuerdo a toda su solicitud, se adecua al principio de proporcionalidad, además de representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio general de la sociedad, mismo que esta Secretaría recaería en responsabilidad al contribuir en la obstaculización de los fines del del municipio de Tijuana, Baja California.

Aunado lo anterior, se sometió la reserva de la información al Comité de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, misma que fue aprobada en su vigésima primera sesión extraordinaria en la que se expide la resolución 4.7-21º/SE/XXIV/2022 en fecha 15 de junio de 2022.

Se reitera una vez más que esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal que da cumplimiento en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 020059022000607, ya que se contesta y e brinda la información en lo que corresponde al presupuesto aprobado a esta autoridad, al presupuesto asignado a los cartuchos y municiones, y en lo que corresponde al presupuesto asignado a cartuchos y municiones, siendo la única información reservada exclusivamente en lo que corresponde a la cantidad de cartuchos y municiones que se encuentran en el banco de armas de esta Secretaría.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tijuana requiriendo información sobre el periodo 2021-2022, que para mejor proveer se enumera en los siguientes planteamientos:

1. ¿Cuánto fue el presupuesto aprobado a la Secretaría de Seguridad de Tijuana?
2. ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a municiones?
3. ¿Cuál fue el recurso ejercido de municiones?
4. ¿Cuál es la cantidad en municiones que se tiene en el banco de armas?
5. ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a cartuchos?
6. ¿Cuál fue el recurso ejercido en cartuchos?
7. ¿Cuál es la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas?

En atención a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de su unidad administrativa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, otorgando respuesta a los puntos 1, 2, 3, 6 y clasificando como información reservada lo requerido en los puntos 4 y 7 de la solicitud, en relación a la cantidad de municiones y cartuchos que se tiene en el banco de armas; adjuntando a su vez la resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual se tiene aprobada la clasificación de la información.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la clasificación de la información, señalando que, la respuesta por el sujeto obligado fue deficiente.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, reiteró su respuesta primigenia, argumentando que, si brindó la información correspondiente al presupuesto aprobado por el sujeto obligado, el presupuesto asignado a cartuchos y municiones, el recurso ejercido en cartuchos y municiones, clasificando únicamente la información relativa a la cantidad de cartuchos y cantidad de municiones presentes en el Banco de Armas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, toda vez que compromete la seguridad pública del Municipio de Tijuana.

En ese sentido, de la respuesta del sujeto obligado se observa atención a los planteamientos 1, 2, 3, 4 y 5, en el siguiente sentido:

En lo que corresponde a lo peticionado, me permito manifestar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal se encontró la siguiente información como a continuación se menciona:

En el año 2021-2022 ¿cuánto fue el presupuesto aprobado a la Secretaría de Seguridad de Tijuana?

Presupuesto asignado a Seguridad Pública
\$1,389' 530,479.60

En el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a municiones? Y En el año 2021-2022 ¿Cuánto fue el presupuesto asignado a cartuchos?

Municiones y/o Cartuchos	2021	2022
Presupuesto Aprobado	\$4,948,780.00	\$7,299,578.22

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal
Bld. Cuauhtémoc Sur y Río Suchiate No. 2141, Col. Marrón C.P.22015
Tijuana, Baja California, México.

¿Cuál fue el recurso ejercido de municiones? Y ¿Cuál fue el recurso ejercido en cartuchos?

Aún se encuentra pendiente de ejercer el recurso en el presente ejercicio fiscal, ya que no se ha hecho uso del mismo en lo que lleva en funciones el presente XXIV Ayuntamiento. Haciendo la cantidad correspondiente igual a cero.

Para los resultados que son igual a cero, sirve como apoyo el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra transcribo:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

¿Cuál es la cantidad en cartuchos que se tiene en el banco de armas? y ¿Cuál es la cantidad en municiones que se tienen el banco de armas?

Ahora bien, después de realizar un análisis jurídico a estas dos preguntas derivadas de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta autoridad advierte que la información solicitada en lo antes transcrito, actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que la información referida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, solicito la intervención del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para confirmar la clasificación de la información como reservada de manera total, y la ampliación del plazo conforme a los siguientes fundamentos y motivos:

En ese sentido, se advierte que de lo que se duele la persona recurrente versa respecto de la clasificación de la información, por lo que al analizar la respuesta exhibida por el sujeto obligado se tienen por atendidos los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud. Tomando en consideración los

planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de clasificación de la información, por lo que, se analizará la clasificación intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

I. Clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Para comenzar el análisis, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información señalando que al exhibirla se pondría en peligro la seguridad nacional, entendiéndose por **seguridad nacional**, “la condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas de Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera, según lo informado en la página oficial del Gobierno de México”.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción **I y V del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo correlativos de las fracciones **I y IV del artículo 110** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

Al respecto, se advierte que el Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como unidad administrativa facultada de generar y poseer la información, exhibió la prueba de daño, manifestando medularmente lo siguiente:

*"[...] Se considera que la divulgación de la información solicitada **representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público**, toda vez que, como quedó fundado y motivado anteriormente, daría pauta a las consecuencias que conllevaría la publicación de la información, entre ellas la seguridad pública del municipio, la cual, además de ser una obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, según dispone el artículo 21 de la Carta Magna, es además un derecho humano cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como recaer en responsabilidad esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal al contribuir en la obstaculización de los fines del municipio de Tijuana, Baja California.*

En ese sentido, se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información, supera el interés público general materia de la presente clasificación, pues dicha prerrogativa deriva del derecho de acceso a la información pública, el cual resulta de menor prioridad frente a la seguridad pública cuyos fines son la preservación de la paz social y el orden público que habilitan el correcto ejercicio de los derechos humanos de toda la sociedad, como son la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio, antes mencionados.

En el caso que nos ocupa, se considera que la presente limitación al derecho de acceso a la información pública del solicitante, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del solicitante, pues no existe la posibilidad de proporcionar dicha información (sic)."

Al analizar las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, así como a su prueba de daño, se advierte que, el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, que en el caso de estudio, nos referimos a que la divulgación de la información relativa a la cantidad de cartuchos y municiones con los que cuentan en el banco de armas pueda comprometer la seguridad pública del Municipio de Tijuana y poner en riesgo la vida y seguridad de una persona; pues el riesgo que conlleva el revelar dicha información, **podría menoscabar la capacidad de reacción y respuesta de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, así como, afectar las estrategias de seguridad implementadas, situación que podría propiciar y/o facilitar la comisión de actos delictivos que podrían en riesgo a la sociedad del Ayuntamiento de Tijuana.**

En ese aspecto, la prueba de daño, debe atender los extremos legales que tienen el siguiente alcance. Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva, por daño probable: la difusión de la información podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por daño específico; se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación de los intereses jurídico tutelados en los supuestos de excepción.

En ese sentido, resulta pertinente observar las facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, en atención a su reglamento:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

*Artículo 3.- La seguridad pública municipal es una función que corresponde otorgar al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría; **mediante la cual se protege la integridad física de los ciudadanos y sus bienes, cuya prestación, en el marco del respeto a los derechos humanos, y tiene como objetivos:***

...

II.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
*III.- **Prevenir la comisión de delitos** e infracciones a leyes y reglamentos, propiciar la participación ciudadana en materia de seguridad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, en el ámbito territorial del Municipio, fomentando en la sociedad una cultura de legalidad;*

*IV.- **Disminuir y contener la incidencia delictiva en el Municipio**, identificando sus factores criminógenos;*

Artículo 14.- Conforme al marco jurídico que regula la Administración Pública Municipal, son autoridades de Seguridad pública en el Municipio, las siguientes:

...

V.- Los Miembros en servicio activo de la Policía Municipal, y

...

*Por su parte, la **Ley de Seguridad Nacional** establece lo siguiente:*

*Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:***

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...

De lo anterior, podemos observar que, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal funge como una autoridad en materia de seguridad pública municipal, que tiene dentro de sus funciones y atribuciones el salvaguardar la integridad de las personas, la paz pública, prevenir la comisión de delitos así como disminuir y contener la incidencia delictiva y por su parte, se advierte que la seguridad nacional se entiende como acciones encaminadas a mantener la integridad y estabilidad del Estado Mexicano, que conlleva la protección de la nación frente a amenazas y riesgos, **entendiéndose por amenazas, aquellos actos que impidan a las autoridades actuar contra de la delincuencia organizada.** Observando que, el sujeto obligado es competente en materia de seguridad pública, que en efecto la ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y municipios.

Es así que, los miembros en servicio activo de la Policía Municipal, en ejercicio de su función, tienen encomendada prevenir, salvaguardar la vida, integridad, derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, orden y paz públicos en el territorio del Municipio.

Por su parte, resulta pertinente traer la vista lo señalado en la Ley de Seguridad Nacional, que señala en su artículo 51 lo siguiente:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación **implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o**

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En concordancia con lo anterior, se precisa lo establecido por el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que se podrá considerar como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los municipios tendientes a preservar y resguardar la vida, salud, integridad y ejercicio de los derechos de las personas, así como mantenimiento del orden público; el referido artículo también señala que, se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Por su parte, el artículo Décimo octavo de los multicitados Lineamientos, señala que se considera información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para **conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.**

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de vital importancia para el análisis de la presente clasificación tener en cuenta como un hecho notorio el Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012-2024, emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde se puede observar lo siguiente:

ENERO-DICIEMBRE 2022

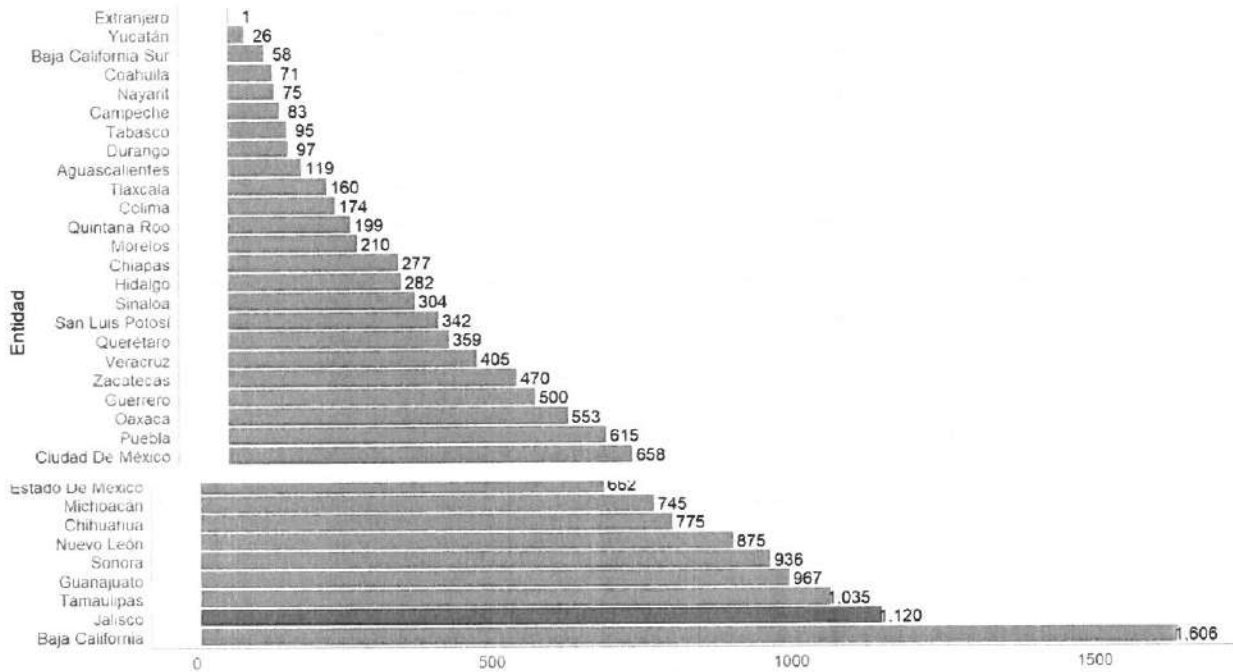
Delegación	Código Penal Federal (CPF)														Total de Delitos del CPF		
	Centro de Salud							Comités por Servicios Públicos	Centro de Ambiente y la Gestión Ambiental	Centro de Integridad Corporal	Electores	En Materia de Derechos de Autor	Falsedad, Uso de Dólar y Falsedad	Puntaje de		Vías de Comunicación y Correspondencia	Otros Delitos del CPF
	Protección	Transporte	Trafico	Comercio	Servicios	Procedim.	Otros										
AGUASCALIENTES	0	22	14	0	1	68	1	22	5	3	0	2	18	94	3	58	308
BAJA CALIFORNIA	5	39	903	4	1	579	39	96	36	10	0	8	66	332	8	52	1,029
BAJA CALIFORNIA SUR	2	106	210	3	0	44	3	31	51	6	0	13	26	103	3	23	437
BAJACALIFORNIA SUR	0	8	3	1	0	4	1	48	85	0	0	0	10	109	14	26	334
BATAHUA	1	28	23	0	0	73	0	154	1	49	0	5	64	464	41	63	602
BATAHUA	5	4	14	30	0	220	3	50	23	23	0	32	21	138	72	54	422
BATAHUA	2	50	37	3	0	4	2	122	54	67	0	0	74	407	29	183	927
CHIHUAHUA	1	15	28	14	0	215	40	106	19	18	0	0	192	922	64	85	1,051
CUIDAD DE MEXICO	1	11	219	7	0	65	3	1,72	37	297	0	18	35	288	219	48	864
CUERNAVACA	4	16	14	4	0	29	24	65	39	26	0	3	58	256	4	32	324
CUERNAVACA	0	15	8	6	0	235	1	197	13	46	0	1	71	686	32	127	2,436
GUERRERO	2	2	1	10	0	30	44	105	82	13	0	0	33	94	3	35	323
HIDALGO	3	10	14	3	0	33	77	105	82	13	0	0	33	94	3	35	323
JALISCO	12	35	70	24	0	218	42	150	95	79	0	3	26	150	92	51	1,644
ESTADO DE MEXICO	4	25	95	34	0	92	5	365	100	47	0	6	188	1,175	82	158	2,338
MICHOCÁN	10	24	29	11	3	104	11	175	114	76	0	21	92	327	6	83	1,681
MORTEL	0	0	1	8	0	29	3	33	13	10	0	2	54	203	4	73	474
NAHUATLÁN	0	0	2	0	0	79	0	101	10	18	0	0	30	194	27	36	278
NOVO LEÓN	1	50	81	43	5	109	0	138	13	4	0	0	40	321	7	50	699
OAXACA	0	11	25	6	2	18	0	175	48	37	0	0	40	177	13	102	622
OAXACA	2	1	10	5	2	65	3	80	47	17	0	1	29	181	47	93	644
QUERÉTARO	4	120	81	5	1	138	4	28	14	6	0	4	60	588	27	20	1,008
QUINTANA ROO	1	25	70	23	0	74	0	89	104	13	0	0	53	608	39	145	1,454
SAN LUIS POTOSÍ	0	41	19	30	1	44	1	93	26	13	0	0	23	218	10	49	605
SINALOA	17	89	47	4	0	104	33	73	77	14	0	0	46	838	31	102	1,621
SONORA	0	10	31	18	0	238	13	65	24	49	0	1	46	838	31	102	1,621
TAMAULIPAS	1	17	15	3	0	25	0	66	11	14	0	1	21	302	12	81	613
TAMAULIPAS	0	0	7	3	0	12	6	64	73	10	0	2	44	690	23	84	827
VERACRUZ	1	8	13	3	0	52	2	183	71	16	0	2	128	104	24	74	324
VERACRUZ	0	23	8	20	0	31	1	46	31	15	0	1	51	81	6	42	264
YUCATÁN	0	3	1	1	0	31	6	31	2	142	0	9	13	142	2	35	305
ZACATECAS	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	40	3	33	107
ZACATECAS	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	40	3	33	107
TOTAL	86	1,071	1,022	821	77	3,044	258	4,299	1,243	1,613	3	348	2,780	18,854	688	1,354	38,303

Por su parte, de la página Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IEEG) se rescató la siguiente información sobre incidencia delictiva del Fuero Federal:

Armas de Fuego y Explosivos

A nivel nacional, durante los meses de enero a diciembre de 2023, Baja California ocupó el primer lugar en indagatorias por este delito con 1,606 carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, en segundo lugar, se posicionó Jalisco (1,120) y posteriormente Tamaulipas (1,035). Las entidades con el menor número de casos fueron: Yucatán (26), junto con Baja California Sur (58) y Coahuila (71). (Ver gráfica 5).

Gráfica 5. Incidencia delictiva del Fuero Federal aplicada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (L.F.A.F.E.), por Entidad Federativa. Enero - diciembre 2023



Como se puede observar, Baja California ocupa los primeros lugares en incidencia delictiva de delito del fuero federal, tal como lo son, delitos contra la salud y portación de armas de fuego y explosivos, delitos que atentan contra la protección del Estado.

Es importante precisar que por **hecho notorio**, se entiende como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas, de manera que no requiere ser probado, para que sea invocado por un tribunal. Es aplicable al respecto, por similitud del caso planteado, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2004949, del siguiente contenido:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad,

aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Siguiendo ese contexto, constituye un **HECHO NOTORIO** para el Órgano Garante, que la realidad fáctica del Estado, en materia de seguridad pública va en incremento, causando que sus habitantes resientan dicha problemática, situación que es de conocimiento público y que reafirma la importancia de proteger la seguridad pública del Municipio así como de sus habitantes, por lo que, a la luz del Órgano Garante, el hacer pública la información relativa a la cantidad de cartuchos y municiones que se tiene en el banco de armas podría ser utilizada por individuos o grupos con intenciones maliciosas para planificar acciones que pongan en peligro la seguridad nacional. Por ejemplo, si los detalles sobre la cantidad de municiones y cartuchos disponibles se hicieran públicos, podrían utilizarse para calcular la capacidad defensiva de un país o de una instalación militar. Esto podría ser utilizado por actores hostiles para planificar ataques o para tomar medidas para contrarrestar las defensas existentes, revelar dicha información podría comprometer la seguridad de las operaciones militares y policiales al revelar información sensible sobre los recursos disponibles. Esto podría permitir que adversarios potenciales ajusten sus estrategias en consecuencia, lo que podría poner en riesgo la seguridad de las fuerzas armadas y de la población en general, por lo que, mantener esta información clasificada ayuda a proteger la seguridad nacional al preservar la seguridad operativa, prevenir la planificación de ataques, garantizar la seguridad de la población y mantener la integridad de la defensa nacional.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tijuana, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de cinco años**, en virtud, de que se considera que es el plazo necesario para salvaguardar la seguridad pública de la ciudad y no interferir en el proceso que conlleva las mismas faltas administrativas ya que la institución policial se encuentra en funciones de manera permanente, por lo que, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós. En ese sentido, ateniéndonos a lo señalado por el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva, por lo que, de manera excepcional, los sujetos obligados con la aprobación de dicho Comité podrán ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas de su origen. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada, resulta que la medida adoptada es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. Por las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, en razón de proteger la seguridad pública al mantener clasificada la información relativa a la cantidad de

cartuchos y municiones que se tienen en el banco de armas, pues con esto se protegería la seguridad operativa, planificación de ataques, seguridad de la población y la integridad de la defensa del Estado, específicamente del Ayuntamiento de Tijuana.

Señalando que, el sujeto obligado si entregó la información relacionada con el presupuesto aprobado para tales efectos, información que si es de interés pública para la ciudadanía, pues transparente lo relativo al ejercicio del gasto público destinado a la partida presupuestal específica para cartuchos y municiones para la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana Municipal.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que existen elementos que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información 020059022000607.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información 020059022000607.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/730/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

